



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

LUZ STELLA BARRERA HERNANDEZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la EPS accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que padece de DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJÍGA, HIPOTIROIDISMO, MASA ABDOMINAL, QUISTES OVARIOS y presenta antecedentes quirúrgicos de CESAREAS, HISTRECTOMÍA, POMEROY y COLECISTOMÍA.
- También refiere que debido a su diagnóstico de DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJÍGA se le prescribió inicialmente el medicamento MIRABREGRON, pero debido a que el mismo le produjo intensas cefaleas, se le ordenó el fármaco FLAVOXATO (BLADURIL); mismo había venido siendo autorizado y suministrado por parte de la EPS SANITAS, hasta que el pasado 24 de agosto se le indicó vía mensaje de texto que no existía disponibilidad por desabastecimiento y, por tanto, debía solicitar cita para que el medico realizara el cambio de medicación.
- Indica que, en atención a lo anterior, interpuso acción de tutela con medida provisional en contra de SANITAS EPS, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, quien en sentencia del 16 de septiembre de 2022, declaró improcedente el amparo por carencia actual de objeto, bajo el argumento de que dicha EPS había procedido a autorizar la orden médica, decisión con la cual no está de acuerdo y por tanto, impugnó.
- Por otro lado, señala que el pasado 28 de septiembre hogaño, asistió al médico general por control para su diagnóstico de HIPOTIROIDISMO, en el cual se le ordenó el medicamento LEVOTIROXINA, orden que procedió a autorizar a través del chat habilitado por la EPS SANITAS para tal fin, sin embargo, allí se le indicaron que debía solicitar la autorización a través del

correo electrónico [tutelaseps@colsanitas.com](mailto:tutelaseps@colsanitas.com), ya que existía una acción de tutela, obviando que aquella no tiene ninguna relación con lo ahora solicitado.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la EPS accionada se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna, por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS autorizar y suministrar el medicamento LEVOTIROXINA, en todas las oportunidades que el médico tratante lo ordene, mismo que deprecó como medida provisional.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 30 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la SANITAS EPS, con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se negó la medida provisional deprecada y se dispuso oficiar al Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, a fin de que remitiera el trámite de la tutela señalada por la parte actora.

## IV. CONTESTACION A LA TUTELA

### • SANITAS EPS

Precisa que la señora LUZ STELLA BARRERA HERNANDEZ, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S, en calidad de beneficiaria, de su hija quien cuenta con un ingreso base de cotización de \$13.665.009, asimismo que para el padecimiento de sus patologías TRASTORNO MENOPAUSICO Y PERIMENOPAUSICO NO ESPECIFICADO-N959, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO-E039 y TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADOS-E749, ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el tratamiento de las mismas.

En lo que toca con el caso concreto, informa que procedió a validar la situación, encontrando que el medicamento LEVOTIROXINA 75mcg se encuentra autorizado por 3 meses de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante, destacando que el mismo es dispensado por la DROGUERIA CRUZ VERDE, a quien se le solicitó la información de la dispensación del medicamento, por lo que, dice haber actuado de acuerdo con la normatividad vigente y, por ende, se declara la improcedencia del amparo por inexistencia de violación de derechos fundamentales, amén de que solicita vincular a dicha droguería.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

ECJ

## **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión LUZ STELLA BARRERA HERNANDEZ, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la vida, salud y vida digna, por tanto, se encuentra legitimada.

### **2.2. Legitimación por pasiva**

SANITAS EPS, es un particular que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, también por ser la entidad a la que se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante y a la que además se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria.

## **3. Problema Jurídico**

Determinar si la EPS accionada vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, a continuar tratamientos médicos oportunos y a la integralidad en la salud de la señora LUZ STELLA BARRER HERNANDEZ, por la falta de autorización del medicamento LEVOTIROXINA 75 MCG para tratar su padecimiento de HIPOTIROIDISMO, conforme a lo prescrito por su médico tratante el pasado 28 de septiembre.

## **4. Marco Jurisprudencial**

### **4.1. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### **4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:**

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.<sup>6</sup>

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.<sup>7</sup>

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como

---

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>7</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*<sup>8</sup>.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014<sup>9</sup>.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>10</sup>.

#### **4.3. De la jurisprudencia relativa al suministro de oportuno de medicamentos.**

Sobre el particular, es menester precisar que el sistema de seguridad social en salud se rige por unos principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley y en los tratados internacionales que determinan la forma en que las EPS'S deben procurar la prestación del servicio, a saber, universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, se trae a colación el principio de oportunidad y continuidad específicamente de medicamentos, en relación con lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 reiteró:

*“(…) 4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad<sup>11</sup>.*

*Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce*

<sup>8</sup> Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>10</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

<sup>11</sup> Ver, Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012<sup>12</sup>, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia<sup>13</sup>.

4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física. (...) (Subraya propia)

## 5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y de los anexos de la demanda presentada por la parte accionante, se observa que la señora LUZ STELLA BARRERA HERNANDEZ, tiene 52 años de edad y que su médico tratante, el pasado 28 de septiembre, en razón a sus padecimientos de HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO (E039) y TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADOS (-E749), le ordenó el medicamento LEVOTIROXINA 75 MCG TABLETA (BLISTER X 25 TAB) (EUTIROX) POR 75 DÍAS, ver fl. 15 del pdf. “001DemandaAnexos” del expediente digital.

También debe tenerse en cuenta que la señora LUZ STELLA BARRERA HERNANDEZ procedió a solicitar la autorización del medicamento (LEVOTIROXINA)

<sup>12</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>13</sup> En la parte resolutive se expuso que: “**ORDENAR** a la EPSS Comfenalco que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y en el evento en que no lo hubiere hecho; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en adelante cada vez que la accionante lo requiera de acuerdo con las órdenes del médico tratante, haga entrega del medicamento Betametil Digoxina (x 30 tabletas de 0,1 mg), y de las demás medicinas a que haya lugar, en la IPS autorizada para la prestación de este servicio en el municipio de Heliconia (Antioquia).” Sobre este mismo tema se pronunció esta Corporación en la Sentencia T-320 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

aludido en el párrafo precedente, a través del chat habilitado por la EPS SANITAS para tal efecto, pero en el mismo le indicaron que ello debía tener lugar a través del correo electrónico tutelaseps@colsanitas.com, tal como se observa a folio 17 del pdf. "001DemandaAnexos" de las diligencias:



De igual manera, cabe señalar que dentro del presente trámite constitucional la accionada SANITAS EPS, informó que el medicamento LEVOTIROXINA 75mcg se encuentra autorizado por 3 meses de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante de la señora LUZ STELLA BARRERA HERNANDEZ, así:

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA DE EXPEDICION	PRODUCTO	NOMBRE SUCURSAL PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
199070032			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	29/09/2022	EPS	CRUZ VERDE SAS (BUCARAMANGA)	IMPRESA APROBADA	H03AA011334 - LEVOTIROXINA 75MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX)
199070031			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	29/09/2022	EPS	CRUZ VERDE SAS (BUCARAMANGA)	IMPRESA APROBADA	H03AA011334 - LEVOTIROXINA 75MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX)
198992982			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	28/09/2022	EPS	CRUZ VERDE SAS (BUCARAMANGA)	IMPRESA APROBADA	H03AA011334 - LEVOTIROXINA 75MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX)

Destacando que el referido fármaco es dispensado por la DROGUERIA CRUZ VERDE, a quien se le solicitó la información de la dispensación del medicamento, en los siguientes términos:

Fwd: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTEL RAD. 2022-00604-00 Externo Recibidos x

Esmeralda Rojas Herrera

para Dispensación, mi Ana

3 oct 2022, 18:36 (hace 20 horas)

Buenas tardes Señores

CRUZ VERDE

Agradezco la gestión de entrega y suministro de soporte de la misma motivo de Acción de Tutela por parte de la afiliada en mención POR LA NO DISPENSACIÓN DE EUTHIROX 75 MCG

LUZ STELLA BARRERA HERNANDEZ CC 37893752

CONTACTO 3153159587

SE REQUIERE ENTREGA INMEDIATA AFILIADA SIN TITO ACTUALMENTE.

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA DE EXPEDICIÓN	PRODUCTO	NOMBRE SUCURSAL PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
199070032			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	29/09/2022	EP5	CRUZ VERDE SAS (BUCARAMANGA)	IMPRESA APROBADA	H03AA011334 - LEVOTIROXINA 75MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX)
199070031			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	29/09/2022	EP5	CRUZ VERDE SAS (BUCARAMANGA)	IMPRESA APROBADA	H03AA011334 - LEVOTIROXINA 75MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX)
198992982			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	28/09/2022	EP5	CRUZ VERDE SAS (BUCARAMANGA)	IMPRESA APROBADA	H03AA011334 - LEVOTIROXINA 75MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX)

Bajo tal contexto, resulta dable señalar que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante. A dicha apreciación se arriba, pues si bien no desconoce el Despacho que a través del chat de la EPS, no le fue autorizado el medicamento LEVOTIROXINA, tampoco puede hacerlo respecto del hecho que en los términos allí expuestos simplemente se le indica que ese no resulta ser el canal correcto para hacerlo, sino que lo es, a través del correo electrónico: tutelaseps@colsanitas.com, ello en virtud a una marcación de incidencia "TUTELA", actuación que no se acreditó que hubiera tenido lugar o, al menos, no se demostró en el trámite de la tutela, menos aún que habiendo remitido la orden a tal dirección electrónica, hubiese recibido una respuesta negativa.

En este punto, debe advertirse que la acción de tutela no está diseñada para que las personas pretermitan los trámites y procedimientos legalmente establecidos como los adecuados e idóneos, para la obtención de determinados objetivos específicos y, acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos. Ahora, en el evento de que efectivamente la actora hubiera presentado la orden para su autorización al correo señalado por la EPS accionada, y que no se hubiese obtenido pronunciamiento alguno de parte de aquella, tampoco resultaría vulnerador de derechos fundamentales de la actora, en la medida en que entre la prescripción del medicamento, lo cual tuvo lugar el 28 de septiembre de 2022 y la fecha de presentación de la demanda, que ocurrió el 30 de septiembre, tan solo habían transcurrido 02 días, lapso que no constituye lesivo de garantías constitucionales.

A lo anterior, debe sumársele el hecho de que, a la fecha de contestación de la acción de tutela por parte de la EPS, esto es, 4 de octubre de 2022, el medicamento LEVOTIROXINA se encontraba autorizado por parte de SANITAS EPS y disponible en la DROGUERIA CRUZ VERDE, para reclamarlo por la actora, tanto así que en correo del día 3 de octubre hogaño, la aludida EPS requirió a la droguería su dispensación en favor de la señora LUZ STELLA BARRERA HERNANDEZ, lo que significa que la actora acudió al amparo constitucional con la falsa creencia que en la respuesta obtenida en el chat con la EPS se le había negado la autorización de fármaco requerido.

ECJ

Así las cosas, no queda otro camino que negar la acción constitucional deprecada por la actora en contra de SANITAS EPS, itérese, por inexistencia de vulneración alguna por parte de esta entidad e instar a la señora LUZ STELLA BARRERA HERNANDEZ, para que conforme lo expuesto por dicha EPS, se acerque a la farmacia CRUZ VERDE, a fin que le sea entregado el medicamento que de manera prematura manifestó que no le había sido autorizado y suministrado, ello efectos de materializar su derecho a la salud, destacando que en el trámite de acción de tutela no resulta procedente la condena de costas y/o indemnizaciones, tal como lo deprecó la actora en escrito visible a folio 55 del pdf. "006DteAllegaFactura", pues ésta tiene como finalidad la garantía de los derechos fundamentales y no la imposición de sanciones económicas, amén de que en caso de que lo pretendido sea la devolución del dinero sufragado por la compra del medicamento LEVOTIROXINA, debe solicitar en primera medida su devolución ante la EPS accionada, máxime cuando no se advierte que con tal actuación se vulnere su derecho fundamental al mínimo vital, si en cuenta se tiene el ingreso base de cotización de la afiliada respecto de la cual es beneficiaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por **LUZ STELLA BARRERA HERNANDEZ** contra **SANITAS EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la señora LUZ STELLA BARRERA HERNANDEZ, para que conforme lo expuesto por la EPS SANITAS, se acerque a la farmacia CRUZ VERDE, a fin que le sea entregado el medicamento que persigue su suministro en el presente asunto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 024

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f3738e92867398b2f1f204515be78a79a8ad63dae36b397d1b984ee62bc5e4**

Documento generado en 13/10/2022 09:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**